Puerto Madryn, de junio de 2026.

VISTOS: Estos autos caratulados: "*Recurso de queja en Autos: "<PER_1> c/ <PER_2>, s/ Resolución de contrato" (Expte. N° 07/2019)*" **(Expte. N° 413 - Año 2025 CAPM)**.

Y CONSIDERANDO:

I.- Mediante providencia de fecha 22/09/2025 el juzgado de primera instancia hizo saber que la copia certificada por el Colegio de Escribanos de la Provincia del Chubut de la escritura N° 608 de fecha 22/11/2014, no se ajusta a los recaudos establecidos por el Arts. 582 CPCC.

Por ID 2076788 (26/09/2025) <PER_1> interpuso revocatoria con apelación en subsidio a fin que por contrario imperio se revoque la misma, dando argumentos por los cuales la copia certificada por el Colegio de Escribanos de la provincia del Chubut cumple con el requisito del artículo del CPCC mencionado, para poder continuar con el trámite de la subasta del bien inmueble, considerando a su vez el costo y demora de obtención de un testimonio, más la suma para lograr un trámite preferencial, cuando una copia certificada reduce considerablemente ambos extremos.

En fecha 06/10/2025 se mantuvo el criterio de la recurrida providencia de fecha 22/09/2025, en tanto dicha providencia se sustenta en razones de seguridad jurídica que, como regla, protegen y aseguran el desarrollo de un proceso judicial válido y eficaz, denegándose a su vez el recurso de apelación por considerarlo improcedente en los términos del artículo 566 CPCC.

II.- Mediante CRU-005173000000112567-3 (13/10/2025, 16:49 horas) <PER_1> interpuso recurso de queja en los términos del artículo 283 del CPCC,

solicitando se haga lugar al recurso de apelación en subsidio interpuesto contra la providencia de fecha 22/09/2025, por causarle la misma, gravamente irreparable.

Sostiene el quejoso que dicha denegatoria es improcedente, toda vez que el Art. 566 del CPCC veda la actividad recursiva al ejecutado durante el trámite de subasta, mas su mandante reviste el carácter de ejecutante y no de ejecutado, por lo que no le alcanza dicha restricción y el recurso de apelación deducido en subsidio debió ser concedido.

III.- En primer término, corresponde efectuar el análisis de admisibilidad de la queja en el marco de las previsiones del artículo 284 del CPCC, que expresamente establece los requisitos propios de este recurso. El cotejo de esa normativa con la presentación efectuada demuestra que en la especie se ha dado cumplimiento a las condiciones regladas por la norma citada.

Superado el juicio de admisibilidad formal, debe señalarse que el recurso de queja por apelación denegada es el remedio procesal tendiente a obtener que el órgano judicial competente para conocer en segunda o tercera instancia ordinarias, tras revisar el juicio de admisibilidad formulado por el órgano inferior, revoque la denegatoria de la apelación, declare a ésta admisible y disponga sustanciarla en la forma y efectos que corresponda. Este recurso solo permite que en esta Instancia se examine la admisibilidad o inadmisibilidad de la apelación.

Observamos que el juzgador de grado rechazó la apelación subsidiaria interpuesta por el actor (ID 2076788) en base al artículo 566 del CPCC, el cual establece, como criterio general, la inapelabilidad de las resoluciones que se dictaren durante el trámite de cumplimiento de la sentencia de remate. Mas dicho artículo contiene varias excepciones y particularmente en su inciso 1°

se refiere a cuestiones que no pueden constituir objeto del juicio ordinario posterior.

A poco que se analice, se advierte que el supuesto planteado en la especie es de aquellas cuestiones que no podrían ser objeto de un proceso de conocimiento posterior. Por tal razón, dicha circunstancia acarrea la procedencia de la queja a fin de habilitar el tratamiento del recurso de apelación impetrado en subsidio.

Por lo tanto, siendo el objeto del remedio pertinente y cumplidos los recaudos formales que establece el código de rito para su procedencia, corresponde admitir la queja por apelación denegada, sin que ello implique decidir sobre el fondo de la cuestión planteada, es decir si la apelación es o no admisible.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn;

RESUELVE:

I. HACER LUGAR al recurso de queja interpuesto contra la providencia de fecha 06/10/2025 y, consecuentemente, conceder la apelación contra la providencia de fecha 22/09/2025 recaída en los autos principales, en relación y con efecto suspensivo.

II. REGÍSTRESE y notifíquese por secretaría mediante INODI al Juzgado Civil y Comercial para su agregación a los autos principales y a los fines de tramitar el recurso impetrado.

Suscripta digitalmente por:

-Dr. Guillermo D. HANSEN.

-Dra. Natalia Isabel SPOTURNO.

-Dr. Sergio Rubén LUCERO.

REGISTRADA BAJO Nº /26 SIC - CONSTE.

-Secretaría autorizante.